NUM. 2128
FECHA Julio 30 de 1976 9:35 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María D. Abreu de Cruz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 8

PARA REGLAMENTAR LA IMPOSICION DE CARGOS BANCARIOS POR CONCEPTO DE CHEQUES DEVUELTOS

ARTICULO 1. - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Sobre Cargos Bancarios por Cheques Devueltos".

ARTICULO 2. - AUTORIDAD

Se emite este reglamento a tenor con las facultades concedidas al Secretario de Hacienda por la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada en 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico".

ARTICULO 3. - ALCANCE Y APLICACION

Este reglamento regirá la imposición de cargos por concepto de cheques devueltos por todo banco comercial doméstico o extranjero, que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse en el futuro.

ARTICULO 4. - DEFINICIONES

Las siguientes serán las definiciones que a los efectos de este Reglamento, se le darán a los términos que a continuación se expresan:

a). Depósito en Cuenta Corriente - significa aquél depósito que está comúnmente sujeto a retiros mediante emisión de cheques y que puede ser retirado inmediatamente por el depositante sin previo aviso al banco.

b). Cheque - significa una letra de cambio u orden girada contra un banco requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados.

c). Banco - significa una corporación autorizada por ley para dedicarse en general a toda clase de negocios bancarios.

d). Sobregiro - significa que el depositante gira y el banco paga un cheque contra una cuenta corriente, cuya cantidad excede los fondos depositados en ella.

e). Posfecha - significa la fecha verdadera en que es exigible el pago de un cheque posterior a la presentación para su cobro al banco depositario.

f). Fondos no Disponibles - significa que el girador no tiene fondos depositados en el banco para girar contra ellos.

g). Fondos no Cobrados - significa que el balance de depósito en cuenta corriente del depositante proviene de cheques con cargo a otros bancos sobre los cuales no ha recibido el correspondiente crédito.

h). Fondos Insuficientes - significa que el balance de depósito en cuenta corriente no es suficiente para satisfacer el pago de un cheque girado por el depositante.

ARTICULO 5. - LIMITACION

Ningún banco podrá, en relación con el pago, aceptación o devolución de un cheque u orden escrita de pago, imponer una cuota, derecho, multa, comisión u otro cargo excepto el cargo máximo establecido por el Artículo 8 de este Reglamento.

ARTICULO 6.- EXCEPCION

Nada de lo expresado en el Artículo 5 impide que el banco tome, reciba, reserve o cargue intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento emitido por la Junta Reguladora de Tasas de Intereses y Cargos por Financiamiento por el pago de tales cheques u órdenes de pago.

ARTICULO 7.- ACOMODO O CONVENIENCIA AL CLIENTE

El banco puede, como una conveniencia para sus clientes, pagar, aceptar o devolver un cheque u orden escrita sin cargo, o hacerle un cargo menor que los establecidos bajo el Artículo 8.

ARTICULO 8.- CARGOS MAXIMOS

El banco podrá imponer, en relación con un cheque u orden escrita devuelto por razón de haberlo girado contra depósitos en cuenta corriente que no tiene fondos disponibles, tiene fondos insuficientes, fondos no cobrados, por ser posfechados, un cargo que no exceda los que a continuación se indican:

a). Tres (3.00) dólares por la primera devolución de ese cheque u orden.

b). Dos (2.00) dólares por cada devolución subsiguiente del mismo cheque u orden.

ARTICULO 9.- VIOLACIONES AL REGLAMENTO

Cualquier violación a este reglamento conllevará al banco una multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares por la primera violación y por la segunda y subsiguientes violaciones una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.

ARTICULO 10. - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días despúes de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 1976.

SALVADOR E. CASELLAS
Secretario de Hacienda

APROBADO:

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado en 30 de julio de 1976.